Lima, catorce de abril de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Ad Hoc del Estado para casos Fujimori – Montesinos y el representante del Ministerio Público, contra la sentencia, en los extremos absolutorios, de fecha cinco de febrero de dos mil nueve que obra a fojas dieciséis mil ciento sesenta y ocho; intervinjendo como ponente el señor Juez Supremo Biaggi Gómez; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Pénal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante del Ministerio Público, fundamenta su recurso de nutidad a fojas dieciséis mil doscientos cuarenta y ocho, en el extremo que absuelve a Oscar Wylliams Cáceres Rodríguez y Juan Reinaldo Candia Luna, por el delito de encubrimiento personal, alegando que en autos existen suficientes elementes probatorios que acreditan que los procesados fueron los encargados de brindar seguridad a Vladimiro Montesinos Torres, la misma que prestaron en el territorio nacional como en el país de Panamá, hechos que fueron aceptados por los propios encausados, por lo que, considera que la absolución a estos mismos no se encuentra arreglada a ley, Por otro lado, el Procurador Adjunto Ad Hoc, fundamenta su recurso de núlidad a fojas dieciséis mil doscientos sesenta y uno, alegando que: i) la sentencia no se encuentra resuelta conforme a derecho, toda vez que existen en el decurso del proceso suficientes elementos probatorios que acreditan la participación de los procesados absueltos en la comisión del delito de encubrimiento personal; ii) que, la responsabilidad de los procesados Eduardo Félix Ortega La Jara y Manuel Ramírez Rojas, a quienes les imputan el delito de falsificación de documento público,

ha quedado acreditado, ya que éstos en su condición de Comandante General del Comando Personal y Director de Personal del Eiército, respectivamente. han elaborado Resoluciones Directorales a través de las cuales se otorgaron permisos a oficiales para viajar al extranjero (Panamá) como seguridad del ex asesor Vladimiro Montesinos Torres, habiendo señalado que dicho permiso era por concepto de derecho vacacional, y no por una misión ya designada; así como haber falsificado la firma del Coronel del Ejército Peruano Carlos Franco Torres, en su condición de Jefe del Departamento de Administración de la Carrera Oficial del Arma de Infantería en varias resoluciones de autorización de viaje, hechos que quedaron acreditados conforme a la pericia grafotécnica, la misma que concluye que la firma corresponde al puño y letra del citado coronel. iii) respecto al procesado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, se ha demostrado que se reunió el día veintitrés de setiembre de dos mil, en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional - SIN con los comandantes generales conforme al oficio seiscientos diecisiete-IGE/KJ/veinte punto cuatro, para coordinar la salida del país del ex asesor Montesinos Torres, la cual no sólo estuvo a cargo de José Guillermo Villanueva Ruesta, sino también del procesado Indacochea Ballón, quien coordinó dicha movilización con Silva Tejada, por lo que su absolución no esta adecuada a ley. Segundo: Que, según la acusación fiscal obrante a fojas dos mil seiscientos veintidos, se les imputó a los procesados Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Antonio Américo Ibarcena Amico, Félix Oscar Granthon Granthon, José Luis Malpartida Del Pino, Edmundo Silva Tejada, Rubén Wong Venegas y Jesús Salvador Zamudio Aliaga, aber participado en diversas acciones configurativas del delito de

- 2 -

. /

encubrimiento personal, a través de las cuales habrían propiciado la fuga del ex asesor presidencial Montesinos Torres, en el mes de setiembre del dos mil, luego que el gobierno del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori entrara en crisis a raíz de la difusión de diversos actos de corrupción y de fraude electoral; asimismo, se les imputó haber realizado una serie de acciones mediante las cuales propiciaron el retorno del prófugo Montesinos Torres en el mes de octubre de dos mil burlando todas las seguridades legales; adicionalmente, se le imputa al procesado Jesús Salvador Zamudio Aliaga, haber obstaculizado las investigaciones de los hechos a través de diversas acciones como el cuidado, protección y traslado al ex asesor Montesinos Torres, así como ocultar las maletas que traía consigo, comportamientos que configura el delito de encubrimiento personal, hechos ocurridos en los meses de setiembre y octubre de dos mil. Por otro lado, se les imputó a los procesados Oscar Wylliams Cáceres Rodríguez, Wilbert Ramos Viera, Mario Rafael Ruiz Aguero, Parrish César Durand Bravo, Carlos Francisco Uribe Livelli, Hernán Teodoro Valdéz Gamarra, Christian Augusto Hartwig Ramírez Kholer, Juan Reinaldo Candia Luna, Francisco Javier Costa Gallegos, Manuel Himeron Ramírez y Mario Gino Piccone Tejada, como cómplices secundarios en los hechos antes descritos. Finalmente, se les imputó a los procesados Eduardo Félix La Jara y Manuel Ramírez Rojas, el delito de falsificación de documentos público, ya que en su condición de Comandante General del Comando Personal y Director de Personal de Ejército, respectivamente, han elaborado Resoluciones Directorales a través de los cuales se otorgó permiso para viajar al extranjero (Panamá) a oficiales como seguridad del ex asesor Vladimiro Montesinos Torres habiendo señalado que dicho permiso era por concepto de derecho 🖪

vacacional, todo esto en perjuicio del Estado Peruano; asimismo, se les atribuye a estos procesado haber falsificado la firma del Coronel del Ejército Peruano Carlos Franco Torres, en varias de las resoluciones de autorización de viajes. Tercero: Que el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, respecto al recurso de nulidad señala en el inciso tercero "... Si el recurso de nulidad es interpuesto , por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena o medida de seguridad impugnada, aumentándose o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito..."; asimismo el inciso cuarto "... Si el recurso de nulidad se refiere a la reparación civil, la Corte Suprema en todos los casos sólo podrá decidir los estrictos ámbitos de la pretensión impugnatoria...", por lo que, esta Suprema Sala se pronunciará solo en los extremos que los recurrentes han impugnado. Cuarto: Que, respecto al delito contra la Administración de Justicia - encubrimiento personal, que se imputó a los procesados Antonio Américo Ibárcena Amico, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea, Félix Óscar Granthon Granthon (co autores), Óscar Wylliams Cáceres Rodríguez, Wilbert Ramos Viera, Mario Rafael Ruiz Agüero, Parrish César Durand Bravo, Carlos Francisco Uribe Livelli, Hernán Teodoro Valdez Gamarra, Christian Augusto Hartwig Ramírez Kholer, Juan Reinaldo Candia Luna, Francisco Javier Costa Gallegos, Manuel Himerón Ramírez Ortiz y Mario Gino Piccone Tejada (cómplice secundario), al haber realizado diversas acciones para concretar la fuga del Ex Asesor Vladimiro Montesinos Torres al país de Panamá, así como asegurar su estancia en el mismo, y haberlo protegido para su retorno al país burlando los controles de seguridad; es de señalar que, el delito de encubrimiento personal contemplado en el artículo cuatrocientos cuatro del Código

206

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1745-2009 LIMA

Penal, cuya descripción señala "...El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia será reprimido con una pena de libertad no menor de tres ni mayor de seis años...", por su parte la doctrina establece que el tipo penal analizado, busca profeger el normal desarrollo de la Administración Pública orientada a investigar, personalizar o individualizar a los autores o partícipes de un delito aplicándole la sanción correspondiente u ordenando alguna otra medida impuesta por ley (Jorge Hugo Álvarez, Delito Contra la Administración Pública, gaceta jurídica, primera edición, dos mil cuatro, página setenta); es de señalarse, que el delito en cuestión se habría configurado por los mismos procesados, en los meses de setiembre - octubre de dos mil, cuando el país estuvo marcado por la orientación de la actuación aubernamental y de las instituciones estatales, como consecuencia de la influencia ejercida por el ex asesor de Inteligencia Nacional Vladimiro Montesinos Torres, y al ponerse de manifiesto la difusión del video Kouri- Montesinos el día catorce de setiembre de dos mil, evidenciándose la red de corrupción al interior del Estado, generándose una crisis política que originó la fuga del ex asesor Montesinos Torres para evadir la administración de la justicia, para dicho fin los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, José Guillermo Villanueva Ruesta, -Ejército-, Antonio Américo Ibárcena Amico -Marina-, y Elesvan Bello Vásquez – Fuerza Aérea-, entre otros, se reunieron para tratar sobre la salida del ex asesor Montesinos Torres, decisión que había sido determinada previamente por el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori; que estando a lo expuesto sobre la responsabilidad penal del procesado Antonio Américo Ibárcena <u>Amico,</u> independientemente si estuvo o no en las reuniones parq

m

facilitar la fuga del ex asesor Montesino Torres, su sola presencia no constituye acto de encubrimiento personal, por cuanto no tuvo participación activa y/o necesaria en el delito que se le imputa, ya que no obra en qui os elemento de prueba alguno que acredite que en su condición de Comandante General de la Marina de Guerra del Perú diera ordenes al personal subalterno de su armada disponer de los bienes de la misma o realizar una acción personal para dicho efecto, lo cual sí aconteció en el caso de José Guillermo Villanueva Ruesta -Comandante General del Ejército- y Elesván Eduardo Bello Vásquez -Comandante General de la Fuerza Aérea-, de los cuales se ha demostrado su responsabilidad en las participaciones activas en la sustracción de la acción penal de Vladimiro Montesinos Torres; por lo tanto, si bien el comportamiento del procesado Ibárcena Amico es reprochable debido al cargo que ostentaba -Comandante General de la Marina-, que le obligaba a cautelar los intereses del Estado, este reproche, objetivamente, no tiene persecución penal, al no encuadrarse su accionar especifico en el verbo rector "sustraer" del tipo penal imputado, por lo que, es de criterio de este Supremo Tribunal que este extremo de la sentencia no debe sufrir variación alguna por encontrarse arreglada a ley; que respecto a los procesados Félix Óscar Granthon Granthon y Mario Gino Piccone Tejada que en su condición de gerente general y supervisor de Transito Aéreo de CORPAC, se les imputa haber facilitado la salida del país de la aeronave húmero OB mil setecientos tres de la empresa ATSA el día veintitrés de setiembre de dos mil, para la cual coordinaron con el piloto de la nave Hernán Daniel Garván Suazo, al respecto debemos señalar que dicha conducta es punible, si éstos actuaron con conocimiento de que a bordo de dicha nave se

M

-6-

encontraba el ex asesor Montesinos Torres y tenían la intensión de

encubrirlo para la sustracción de la acción de la justicia; sin embargo,

en el décurso del proceso el encausado Granthon Granthon y

Piccone Tejada han señalado en forma coherente que no tenían conocimiento que a bordo se encontraba el ex asesor, habiendo indicado el procesado que coordinó dicha salidas con Piccone Tejada -supervisor de Tránsito Aéreo de CORPAC- vía telefónica; asimismo, es de advertirse que las posibles personas que coordinaron el alquiler y destino del avión fueron Edmundo Silva Tejada, David Saetone Watmough y Hernán Daniel Garván Suazo, por lo que consideramos que la responsabilidad de los procesados quedarían en un ámbito administrativo -la misma que no puede ser materia de pronunciamiento- en relación al documento de Gerencia General de CORPAC MTC/CORPAC S.A GG- mil cuarenta y seis – dos mil uno que obra a fojas quince mil quinientos treinta y ocho, la misma que fue oralizada

relación al documento de Gerencia General de CORPAC MTC/CORPAC S.A GG- mil cuarenta y seis – dos mil uno que obra a fojas quince mil quinientos treinta y ocho, la misma que fue oralizada en sesión de audiencia veintiocho del juicio oral, en donde se señala que la empresa Aero Transporte Sociedad Anónima, no necesitó permiso de vuelo el día veintitrés de setiembre de dos mil, puesto que se procedió al amparo de la Resolución Ministerial número ciento tres – noventa y ocho – MTC/, que dispone otorgar permiso de operaciones de servicio de Transporte Aéreo Internacional no regular de pasajeros, carga y correo por un plazo de tres años, siendo ello así, es de aplicación el principio del indubio pro reo, el cual es aplicable en aquellos casos en los que se ha desarrollado una actividad

- 7 -

probatoria normal, y pese a ello las pruebas dejan duda, siendo esto

así, es de opinión de este Supremo Tribunal, que este extremo

absolutorio de la sentencia se encuentra arreglada a ley; que

respecto a los procesados <u>Óscar Wylliams Cáceres Rodríguez, Wilbert</u>

pertenecían algunos de los oficiales que viajaron al extranjero, tampoco existen elementos de prueba idóneos que acrediten que los procesados en cuestión (Eduardo Félix Ortega La Jara y Manuel Ramírez Bojas) fueron los autores de tal falsificación, sobre todo el primeró de los nombrados, que como se consigna en la sentencia impugnada, no tuvo participación en la elaboración y suscripción de las resoluciones en las que aparece la firma del referido Coronel Franco Torres; de otro lado, debe tenerse presente, lo referido por el propio Coronel, quien ha señalado en la sesión número quince del acto oral, que en algunas ocasiones, ante la ausencia del encargado (su persona) y por la urgencia, procedía a firmar la resolución autoritativa el oficial de servicio a cargo; de donde se aprecia, que el de que las firmas consignadas en las resoluciones cuestionadas no pertenezcan al puño gráfico de Franco Torres, no determina la falsificación de las mismas por parte de los procesados, máxime, si para la validez de las resoluciones referidas era suficiente la suscripción del procesado Ramírez Rojas, llegando a inferirse que las firmas del agraviado Franco Torres en las cuestionadas resoluciones, no evidencia necesariamente una actuación delictiva de parte de los procesados. En todo caso, ello no desvirtúa la de inocencia que les favorece, no habiéndose presunción comisión del delito, así como tampoco la acreditado la responsabilidad de los procesados, como en efecto, así lo ha entendido el Colegiado Superior, por lo que este extremo de la sentencia absolutoria se encuentra arreglada a ley. Octavo: Que, respecto al procesado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, se le imputa el delito contra la Administración Pública - peculado de uso y el delito contra la Administración de Justicia – encubrimiento

"

personal; el referido encausado en su declaración instructiva obrante

a fojas nueve mil seiscientos sesenta y cinco, así como en la octava

sesión del acto oral, refiere que no participó en las reuniones donde

se decidió la salida del país del ex-asespi Montesinos Torres; así como

tampoco dispuso el uso del helicóptero del Ejército para transportar al ex asesor; mas aún si en autos no existe prueba de cargo que desvirtue la presunción de inocencia que le asiste a todo justiciable, ya que el Titular de la acción penal no ha contribuido con aportar elementos necesarios para quebrantar dicho principio, por el contrario, tal como se observa de autos la persona quien autorizó el uso del helicóptero MI - diecisiete, fue el Comandante General Silva Tejada, el día veintitrés de setiembre de dos mil, conforme se advierte de las declaraciones del procesado Juan Reinaldo Candia Luna a fojas mil trescientos cuarenta y seis, quien, senala que recibió órdenes para desplazar el helicóptero desde las Palmas a Chorrillos y la del testigo José Villanueva Ruesta en la sesión trece del juicio oral, quien señaló que el traslado del helicóptero fue un trámite administrativo y quien ordenó el traslado del helicóptero fue el Comandante General

autorizado el uso del helicóptero para el traslado del ex asesor, por lo que, el extremo de la sentencia que absuelve al referido procesado por los delitos que se le imputan en la acusación fiscal, se encuentra arreglada ley. Por estos fundamentos: declararon i) NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha cinco de febrero de dos mil nueve que obra a fojas dieciséis mil ciento sesenta y ocho, en el extremo que absuelve a los procesados Eduardo Félix Ortega La Jara y Manuel Ramírez Rojas, de la acusación fiscal por el delito contra la Fe Público,

Silva Tejada; ante lo expuesto no se ha acreditado que el procesado

Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, haya coordinado y

214

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1745-2009 LIMA

- falsificación de documento público, en agravio del Estado; ii) NO HABER NULIDAD en el extremo que absuelve a Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, por el delito contra la Administración Pública - peculado de uso, y contra la Administración de Justicia encubrimiento personal, ambos en agravio del Estado; iii) NO HABER NULIDAD en el extremo que absuelve a Antonio Américo Ibárcena Amico, Félix Óscar Granthon Granthon, Óscar Wylliams Cáceres Rodríguez – y no Oscar Williams Cáceres Rodríguez, como erróneamente se consigno en la sentencia -, Wilbert Ramos Viera, Mario Rafael Ruiz Agüero, Parrish César Durand Bravo, Carlos Francisco Uribe Livelli, Hernán Teodoro Valdez Gamarra, Christian Augusto Hartwig Ramírez Kholer, Juan Reinaldo Candia Luna, Francisco Javier Costa Gallegos, Manuel Himerón Ramírez Ortiz y Mario Gino Piccone Tejada a los dos primeros como co autores y a los subsiguientes como cómplices secundarios por el delito contra la Administración Pública rencubrimiento personal- en agravio del Estado, con lo demás que al respecto contiene; iv) HABER NULIDAD en la misma sentencia en el extremo que condena a José Luis Malpartida del Pino como coautor del delito contra la Administración de Justicia - encubrimiento personal, en agravio del Estado a cuatro a años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el plazo de tres años bajo determinadas reglas de conducta, y con lo demás que contiene; Reformándola: declararon prescrita la acción penal por el citado delito e indicado agraviado haciéndolo extensivo para los acusados ausentes Edmundo Silva Tejada, Rubén Wong Venegas y contumaz Jesús Salvador Zamudio Aliaga. MANDARON: archivar definitivamente el proceso respecto al delito referido en el modo y forma de ley, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo veinte,

mil quinientos setenta y nueve. **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales de los aludidos encausados generados a consecuencia del presente proceso; y los devolvieron; interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por impedimento del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEN
CUAL

MIGUEL ANGEL SOTELO TASANCO
SECRETARIONALO

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEN
CUAL

CORTE SUPREMA

BG/crch.